

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 2018-00432

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por Domingo David Cordero González en contra de Mario de Jesús Ortiz Bañol.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 15 de mayo de 2018 (f. 67), pidió el accionante que se librara orden de apremio a su favor y en contra del demandado por las siguientes sumas: a) \$12.000.000, como capital de la letra de cambio No. 1; b) \$8.160.000, por concepto de intereses moratorios a la tasa del 4% desde el 30 de noviembre de 2016 hasta el 30 de abril de 2018; c) más los que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta que la obligación se cancele totalmente; d) \$10.000.000, correspondiente al capital de la letra de cambio No. 2; e) \$6.400.000, por intereses moratorios a la tasa del 4% desde el 30 de diciembre de 2016 hasta el 30 de abril de 2018; f) más los que se sigan causando con posterioridad al mandamiento de pago y hasta que la obligación se cancele totalmente.

2. Como soporte fáctico adujo que, el 30 de septiembre de 2016, el accionado giró ambos títulos valores por dichas sumas de dinero amparando dos mutuos por \$12.000.000 y \$10.000.000, respectivamente; venciendo la letra número 1 el 30 de noviembre siguiente, y la otra el 30 de diciembre de ese mismo año, valores que han causado los intereses relacionados en las pretensiones, puesto que a la fecha no se ha realizado ningún pago (f. 4).

3. Mediante auto del 6 de junio de 2018 se libró mandamiento de pago (f. 8), del que se notificó, previo emplazamiento, el demandado por intermedio de curador ad litem el 11 de febrero de 2020 (f. 40), quien excepcionó “prescripción de la acción cambiaria de los títulos valores, objeto del presente proceso” y alegó un cobro excesivo de intereses moratorios, por cuanto sobrepasan los límites máximos fijados “en las resoluciones de la Superfinanciera” (fls. 52-53).

4. Surtido el traslado a la ejecutante conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso, se opuso a la excepción planteada puesto que “el demandante siempre intentó la notificación tan pronto se practicó la medida cautelar, no se han contabilizado el término para que opere la prescripción” (pdf. 02DSESCORRETRASLADO).

5. A través de auto del 12 de mayo pasado, se decretaron como pruebas las documentales obrantes en el expediente y se dispuso a dar aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y revocatoria de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 6 de junio de 2018.

2. En efecto, obra en el expediente las letras de cambio Nos. 1 y 2, giradas ambas el 30 de septiembre de 2016, de las que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dichas letras de cambio, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 671 del Código de Comercio que consisten en (i) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre del girado; (iii)

La forma del vencimiento, y (iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

La letra de cambio No. 1 fue aceptada por Mario de Jesús Ortiz Bañol, quien por esa circunstancia se convirtió en deudor cambiario al obligarse a pagar la suma de \$12.000.000 el 30 de noviembre de 2016; mientras la otra por \$10.000.000 también fue aceptada y cuya fecha de exigibilidad es el 30 de diciembre siguiente; en ambas funge como acreedor el aquí demandante (f. 2).

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares de las letras de cambio, se evidencia que los títulos exhibidos en esta ejecución cumplen con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre el acreedor (Domingo David Cordero González), el deudor (Mario de Jesús Ortiz Bañol), el capital de cada una de ellas (\$10.000.000 y \$12.000.000) y las fechas para cancelar cada una de ellas (30 de noviembre y 30 de diciembre de 2016), por lo que, en principio, se debería seguir adelante con la ejecución.

No obstante, la parte demandada propuso una excepción orientada a enervar las pretensiones, por lo que se pasa a estudiarla.

4. La parte demandada alegó “prescripción de la acción cambiaria”, la cual está regulada en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, donde se establece que “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, que según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se presenta cuando el acreedor “ha permitido pasivamente que transcurra el perentorio lapso de tiempo que genera la prescripción, sin que, por lo demás, haya mediado culpa o ilicitud por parte del deudor”¹.

Esto se justifica, según la singular maestría de Jorge Giorgi, “encaminándose los derechos a fines utilitarios y debiendo ser reconocidos, toman formas sensibles y viven en el tiempo; de donde se deduce que, para la humana justicia, un derecho que no se manifiesta

¹ Sentencia de casación del 26 de junio de 2008. Exp. No. 20001-31-03-004-2004-00112-01. MP. César Julio Valencia Copete.

equivale a un derecho que no existe: lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años”².

Por su parte, la doctrina resalta que la prescripción en la letra de cambio se estructura “por el simple transcurso del tiempo. Supone que el tenedor ha cumplido con sus obligaciones, presentando el título en su oportunidad legal, protestándolo en su caso, etc., que el deudor no lo ha pagado y que dicho tenedor, en vez de iniciar las acciones cambiarias oportunas, no hace nada y deja transcurrir el tiempo”³.

En otras palabras, el “Código, como lo hacía el proyecto INTAL, castiga al acreedor negligente, con la pérdida, no sólo de la acción cambiaria, sino también de la acción causal, como lo prevé el artículo 882”⁴.

En este caso, las letras de cambio vencían el 30 de noviembre (No. 1) y el 30 de diciembre (No. 2) de 2016, por lo que prescribían en esos mismos días y meses, pero del 2019.

No obstante, Domingo David Cordero González presentó demanda ejecutiva el 15 de mayo de 2018 (f. 6), pero para interrumpir la prescripción a esa fecha el artículo 94 del Código General del Proceso le exigía que “el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Esa providencia se profirió el 6 de junio de 2018, notificada al demandante el día 7 siguiente (f. 8), teniendo como fecha máxima para notificar a su contraparte hasta el 7 de junio de 2019 si quería interrumpir la prescripción para la fecha de presentación de la demanda (15 de mayo de 2018), pero lo hizo, previo emplazamiento, por intermedio de curador ad litem el 11 de febrero de 2020 (f. 40).

² JORGE GIORGI. Teoría de las obligaciones en el derecho moderno. Extinción de las obligaciones (continuación y fin) compensación; confusión; pérdida de la cosa debida acciones rescisorias; prescripción. Volumen VIII. Traducida por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. Hijos de Reus, Editores. 1913. Págs. 326-327.

³ RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 352.

⁴ GAITÁN MARTÍNEZ, José Alberto. Lecciones sobre títulos-valores. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario. 2009. Pág. 182.

Es decir, por fuera del año, por lo que los efectos solo se producirán con la notificación al demandado, y para el año 2020 los títulos ya habían prescrito.

5. Ahora bien, la prescripción tanto de derechos como de acciones no es de aplicación objetiva, puesto que requiere de un aspecto subjetivo del acreedor: su negligencia.

Sobre el punto dice la doctrina que para la estructuración de la prescripción “el transcurso del tiempo en la medida legal es indispensable, pero no es suficiente para completar el cuadro y obtener el efecto; adicionalmente están unidas a él, dijérase como catalizadores, igualmente indispensables, sendas abstenciones continuadas y calificadas: la del titular del derecho (acreedor) en lo que respecta al ejercicio de la acción y la del deudor en cuanto al no reconocimiento del derecho ajeno”⁵.

Por lo tanto, la “razón de ser de las obligaciones no se compadece con la sujeción indefinida del deudor a un acreedor, cuya inactividad prolongada demuestra que no necesita ni tiene interés en el servicio o prestación debida, y que el orden social repugna esta situación anormal y contraria a la libertad individual, la que puede comprometerse por disposición de la ley o por la voluntad del deudor, más no hasta el punto de tornarse en irredimible”⁶ (se subraya).

En este caso, el 7 de junio de 2018 se notificó el demandante del auto que libró mandamiento de pago a su favor y logró notificar a su contraparte el 11 de febrero de 2020 (f. 40), vale decir que se tomó en esa gestión **1 año, 8 meses y 4 días**, sin que el despacho encuentre alguna justificación en esa tardanza.

En efecto, el 24 de septiembre de 2018 envió al demandado citatorio para que se acercara al despacho a notificarse personalmente (f. 18), quien se negó a recibirlo, informó esa situación al despacho, quien por

⁵ HINESTROSA, Fernando. Tratado de las obligaciones. Concepto. Estructura. Vicisitudes. Tomo I. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2015. Pág. 841.

⁶ OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. 8ª edición. Bogotá. Temis. 2019. Págs. 468-469.

auto del 30 de octubre de ese año ordena su emplazamiento (f. 21), el que se publica el 24 de febrero de 2019 en el diario escrito de El Tiempo (f. 23), la siguiente actuación es el 14 agosto de ese año solicitando que intentara notificarse al demandado en la dirección en que se perfeccionó una medida cautelar; y fue tanta la incuria del señor Cordero González, que la titular despacho manifestó que “se le requiere, conforme el art. 317 del CGP y se le otorga el término de 30 días, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda” (f. 30).

La parte actora justifica la tardanza en que intentó la notificación de su contraparte “tan pronto practicó medida cautelar”, pero el término del año entre la fecha en que se le notificó por estado al demandante el auto que libró orden de apremio y la notificación efectiva de su contraparte no lo interrumpe la falta de perfeccionamiento de una medida cautelar, pues ninguna norma procesal establece ese efecto.

Finalmente, tampoco justifica la tardanza en la notificación del demandado el hecho de haberse demorado el despacho más de un año en el trámite del proceso, pues vencido ese plazo el único efecto es que alguna de las partes alegue la nulidad consagrada en el artículo 121 del CGP, lo cual aquí no se hizo.

6. Prospera, por ende, la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el curador ad litem.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la excepción de “prescripción de la acción cambiaria de los títulos valores, objeto del presente proceso”, formulada por el curador ad litem.

SEGUNDO: En consecuencia, **CESAR** la ejecución **y DECLARAR** terminado el trámite ejecutivo que aquí se decide.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, si las hay. Por Secretaría librense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos de remanentes, concurrentes, acumulados de bienes que se llegaren a desembargar, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o póngase los bienes desembargados a disposición de quien los requiera según el caso. Oficiese.

CUARTO: Ordenar el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo a favor del extremo ejecutado. Déjense las constancias de ley.

QUINTO: CONDENAR al ejecutante a pagar los perjuicios que el demandado haya sufrido con ocasión del perfeccionamiento de las medidas cautelares.

SEXTO: CONDENAR en costas del presente proceso a la parte ejecutante Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 m/cte. Por Secretaría liquídense de conformidad.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

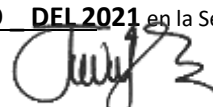


AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 033 del
1° DE JULIO DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaria

Firmado Por:

AROLDO ANTONIO GOEZ MEDINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 056 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdcdb07f6ef8e9d08b8c999e20fcdc5eb5573ce993242221636f9ddd2
240dbaa**

Documento generado en 29/06/2021 07:52:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>